

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 05/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220044100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULOS	04/04/2024		
05615400300120220045200	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto decreta embargo	04/04/2024		
05615400300120220113100	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA DE TITULOS	04/04/2024		
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto decreta secuestro ORDENA CITAR ACREEDOR	04/04/2024		
05615400300220220085000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS SAMUDIO MEJIA	LIGIA MARIA CALLE RICAURTE	Auto decreta secuestro	04/04/2024		
05615400300220230012000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	04/04/2024		
05615400300220230012000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS	Auto decreta secuestro	04/04/2024		
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/04/2024		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto declara en firme liquidación de costas	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230061800	Ejecutivo Singular	YUNEX SAS	MASORA	Auto niega recurso RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE	04/04/2024		
05615400300220230070300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO	Auto termina proceso por pago	04/04/2024		
05615400300320230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	04/04/2024		
05615400300320230041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORANCE OCAMPO DUQUE	Auto decreta embargo	04/04/2024		
05615400300320230044500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	04/04/2024		
05615400300320240024300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	SANTIAGO ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO	Auto decreta embargo	04/04/2024		
05615400300320240027100	Otros	CITY RAIZ S.A.S.	DAICIR VALENCIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	04/04/2024		
05615400300320240027200	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	AUDIO ALFONSO MONTERO	Auto rechaza demanda	04/04/2024		
05615400300320240027300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA ROSA TABARES TORO	SANDRA MILENA AGUDELO GARCIA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003002-2022-00850-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SAMUDIO MEJÍA

DEMANDADO: LIGIA MARÍA CALLE RICARDO

Auto (s) 517 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo del inmueble identificado con M.I. 020-12542, ubicado en la vereda San Luis, del municipio de Rionegro, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S. identificada con Nit. 900735817-1, quien se localiza en la CARRERA 43 A # 17 -106 OF 805 de Medellín; tel. 6044735847 EMAIL secretaria@insop.com.co; a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f1e672cd57f2bb63dff81ce8db5da7cf0cf14ac545c21f0ef3bbbd20244a**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2023-00120-00
DEMANDANTE: CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADO: ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS

ASUNTO: (S) No. 521 Requiere parte demandante

Se allega devolución de despacho comisorio, por parte de la Alcaldía Municipal de Rionegro, sin diligenciar por solicitud que realizara la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que indique al despacho si lo que ocurrió fue un pago total de la obligación o si lo que pretende es el desistimiento de la medida cautelar decretada, así mismo; para que proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto ejecutivo, en el que se ordenó la práctica de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830d6dffdb0b259a318918893d7f96c9cd2f6bb1cd7c45686588fb6c237a442**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00256-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA.

DEMANDADO: ESTER DEL SOCORRO GIRALDO ALZATE Y OTRA

Auto (s) 518 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo del inmueble identificado con M.I. 020-64134, ubicado en la vereda Puente Real, identificado como LOTE DIEZ # 10, del municipio de Rionegro, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia al señor JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA quien se localiza en la CALLE 8 SUR # 43 B - 112 INT 1706 de Medellín; tel 6044871424 Y 3122409425 EMAIL joseyakelton@hotmail.com; a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a9a280dd77eb1a7f242ba0eedb8878715df64df73947c390be4920616991a5**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOCREAFAM

DEMANDADO: LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2023-00282-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 740 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOCREAFAM, en contra de LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM COOCREAFAM demandó a LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA para la ejecución del pagaré 115013, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a) \$22.002.091 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 115013 allegado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la entidad demandante que el demandado suscribió el pagaré antes relacionado de manera electrónica, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM COOCREAMFAM.

Mediante auto del 27 de Julio del año 2023, éste despacho avocó conocimiento del presente tramite en virtud de lo establecido en el acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Encuentra el Juzgado que los señores LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA, fueron notificados por aviso conforme el Art 292 del C.G.P., a quienes se le hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar, hicieran pronunciamiento alguno.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 23 de mayo de 2023, por el juzgado Segundo Civil Municipal, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAFAFAM COOCREAFAFAM y en contra de LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 23 de mayo 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a

futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26d435b072227826b8215b8163708105538e38230e5466254ade4ebd163f88**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Inscripcion embargo	0012 fl 5	\$45.400
AGENCIAS EN DERECHO	0022	\$450.000
TOTAL COSTAS		\$ 495.400

Rionegro, 4 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN NESTOR E SANINT ARBELÁEZ
DEMANDADOS: SARA ARENAS ARCILA Y OTROS
RADICADO: 056154003002-2023-00513-00

Auto (s) 519: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, y ante la solicitud de entrega de títulos, previo a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto ejecutivo en el sentido de presentar la liquidación del crédito, esto teniendo en cuenta lo establecido en el art. 447 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta la relación de títulos que reposa en el dato adjunto 0023.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe4720b75a97863379fc25316e30be13ce6b5b9cda857313e7e0acdfb1423b**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro Antioquia, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

ASUNTO	RECHAZA DE PLANO RECURSO
RADICADO	056154003002202300618-00
ACCIONANTE	YUNEX S.A.S
ACCIONADO	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
AUTO	INTERLOCUTORIO 730

Por auto del 01 de diciembre del año 2023, notificado por estados el día 04 de diciembre de 2023 se declaró falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos de la ciudad de Medellín, por las razones expuesta en la providencia en cita.

El 07 de diciembre del año en curso, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que ejerce control de legalidad y que declara la incompetencia, indicando que, el despacho desconoce los pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional sobre la cláusula general de competencia establecida en los Art 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del C.G.P.

Sin embargo, es claro que el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, señala:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el Auto I 1016 del 01 de diciembre de 2023, no es susceptible de ningún recurso, tal y como lo indica la norma en cita, razón por la cual se rechazarán de plano los recursos presentados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos presentados por la parte demandante contra el Auto I 1016 del 01 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase de inmediato el expediente digital, a los Juzgados competentes, tal y como se ordenó en el auto N°394 del 19 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910f381e584775197bbc742613c12331dc2165c0a3d90816faa93457ed7a18a**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$644.000,00
TOTAL, COSTAS	\$644.000,00

Rionegro, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Rionegro, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00304-00
AUTO (I):	514
ASUNTO:	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS INCORPORA AL EXPEDIENTE

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual informa que la obligación consignada en el pagaré N°056002982, fue pagada en su totalidad por la parte demandada, se ordena incorporarlo al expediente judicial, para los fines pertinentes, advirtiéndolo a las partes que dicho pago, deberá

¹ Archivo 018 del Expediente Digital.

ser tenido en cuenta al momento en que se realice y alleguen la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfe7d2b79836c4d28f6ccbc737588c47a7fd3d8ea991cba1dae45900a4c165**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05615400300320230044500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ ADÁN GUERRERO FANDINO

ASUNTO: (S) No. 522 Autoriza entrega de Títulos

Visto el memorial que antecede, se autoriza la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales hasta por el valor de la última liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44643efcf754b13b78d4fe4ac29905ae8e7103f6c8f323f04ad4326796fd0302**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00271 00

DEMANDANTE: CITY RAIZ S.A.S

DEMANDADO: DAICIR VALENCIA RODRIGUEZ

ASUNTO: (I) No. 0725 Inadmitir demanda.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento del presente DESPACHO COMISORIO instaurada por CITY RAIZ S.A.S en contra de DAICIR VALENCIA RODRIGUEZ Y OTROS, Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

-Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA CITY RAIZ S.A.S.

-Deberá aportar poder para representar a la parte demandante, puesto que el allegado en el escrito de demanda solo es valido para la conciliación, sin que cumpla los presupuestos del art. 74 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el despacho comisorio instaurada por CITY RAIZ S.A.S en contra de DAICIR VALENCIA RODRIGUEZ Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c643fb37996e4ee05872ad0a48f908b17ec9a549e36862d63536d93f419976d**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00272 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: AUDIO ALFONSO MONTERO

ASUNTO: (I) No. 0727 Rechaza demanda de plano

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el estudio y trámite del presente proceso ejecutivo de la referencia, en la que se observa que existe demanda en curso con radicado 05615-40-03-003-2024-00219-00, en la que se libró mandamiento de pago y se ordenó oficiar para efectos de medidas, ambos autos del 12 de marzo del año 2024.

Del estudio comparativo de ambas demandas, se observa que esta nueva demanda y de la ya aludida 2024-00219 de este mismo Despacho, se verifica que los escritos de demanda son idénticos, sobre las mismas partes y iguales pretensiones, pues en una y otra pretenden la orden de apremio por el saldo de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$36.238.564,29) y los intereses moratorios sobre el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 34.535.034,95), donde se obligó el señor AUDIO ALFONSO MONTERO para con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por medio de pagaré suscrito el 9 de octubre de 2021.

De lo anterior, claramente se desprende que ambas demandas fueron asignadas al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, siendo la primera con rad 05615400300320240021900 el 26 de febrero de 2024, admitida y actualmente se encuentra en curso y posteriormente con rad 05615400300320240027200 Del 13 de marzo de 2024, que en la misma acta de reparto contiene la observación de que fue nuevamente presentada, por lo tanto, se debe rechazar de plano la acción posterior, es decir la de Rad 05615400300320240027200, pues no se encuentra motivo alguno para que cursen dos acciones sobre el mismo título.

Finalmente, se hace necesario compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina, pues tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto radicado 2024-00219 “*ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar*”, incumpliendo la parte actora tal deber al presentar una acción idéntica con el mismo pagaré. (Subrayada y negrita intencional)

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA** instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de AUDIO ALFONSO MONTERO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA, para que investigue la actuación de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA portadora de la T.P 175.761 del C.S.J., conforme a las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVARSE lo actuado, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a505a70458eb5a6c2003fadf6978dfc45b2281f0c48172e3d45ee4a7d53**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00273 00

DEMANDANTE: CLARA ROSA TABARES TORO

DEMANDADO: SANDRA MILENA AGUDELO GARCIA

ASUNTO: (I) No. 0728 Rechaza por competencia.

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Promiscuos municipales de Marinilla (Reparto), atendiendo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, el artículo 28 del C. G. del Proceso, en su parte pertinente dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

De la revisión de la demanda, se observa que el inmueble con M.I 018-158344, está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, mismo municipio donde está ubicado el bien objeto de la garantía, sin que sea procedente aplicar como fuero el general del lugar del domicilio del demandado, pues la competencia en asuntos como el sometido a estudio en este preciso evento, gozan del fuero privativo conforme la norma procesal citada previamente.

Por lo anterior, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal (R) de Marinilla-Antioquia, a quienes les será remitida la demanda con el fin de que asuman su conocimiento.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por CLARA ROSA TABARES TORO en contra de SANDRA MILENA AGUDELO GARCIA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA-ANTIOQUIA (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d2cf9dee480e0b90f81a248ce20547a6db2eb1cec451d4daf44149a7540acd**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA
DEMANDADO:	JONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE SANDRA MILENA OSPINA RÍOS
RADICADO:	056154003-001-2022-00441-00
AUTO (I):	741
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL ENTREGA DE TÍTULOS

Mediante memorial allegado por la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, quien funge como Representante Legal suplente de la entidad demandante, coadyuvado por los señores JONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE y SANDRA MILENA OSPINA RÍOS, en calidad de demandados, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por valor de \$3.105.664, deberán ser entregados a la sociedad ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA y los títulos restantes al demandado.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el 27 de febrero de 2024, se allegó escrito suscrito por parte de la representante legal suplente de ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA y por los señores JONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE y SANDRA MILENA OSPINA RÍOS, quien actúan en calidad de demandados mediante el cual solicitan la entrega de los títulos judiciales a la sociedad demandante, por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y

CUATRO MIL PESOS MLC (\$3.105.664.00), y los títulos restantes al demandado y, en consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dado lo anterior se tiene que, dicha solicitud cumple con todos y cada uno de los preceptos para acceder a la terminación, además una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se tuvo como resultado que efectivamente existen depósitos judiciales retenidos al demandado y consignados a órdenes del presente proceso por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MLC (\$3.433.392), suma de dinero suficiente para ordenar la entrega del valor referido por las partes en la solicitud de terminación y ordenar la devolución de la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (\$327.728.00), al señor JHONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por el valor indicado y al demandado, además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que con la entrega de los títulos judiciales se entiende también pagados las costas judiciales, encenrándose a paz y salvo por todo concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA, en contra de los señores JONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE y SANDRA MILENA OSPINA RÍOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso, por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS

SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MLC (\$3.105.664.00), por concepto de pago total de la obligación y de costas procesales.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del señor JHONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso, por valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (\$327.728.00).

CUARTO: En caso de existir dineros a disposición del presente proceso adicionales a la suma indicada en el numeral anterior, se ordena también la devolución al señor JHONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado JHONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°71'242.527 devenga como empleado al servicio del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Yp

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23290646b451740528fdd063d80f30f30021a166077b5ccd455f2f4f6cf990**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO No. 056154003001-2022-01131-00
DEMANDANTE: BERNARDA DE JESÚS HURTADO ORTIZ
DEMANDADO: MARÍA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 520 Autoriza entrega de Títulos

Verificada la inscripción de la sentencia de adjudicación, se autoriza la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos a la demandante BERNARDA DE JESÚS HURTADO ORTIZ, mediante la modalidad de abono a cuenta, para lo cual se deberá realizar la transacción la cuenta informada en su momento por la demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64525259c71b4a243162d9d6221e17a940a7b10cbf703aad93fa20248e77c**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
DEMANDADO:	FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO
RADICADO:	056154003-002-2023-00703-00
AUTO (I):	742
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el 1 de abril de 2024, se allegó escrito por parte de la apoderado de la demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, quien en virtud del poder conferido tiene facultad para recibir¹.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas dentro del proceso de referencia.

¹ Página 1 del archivo N°03 del Expediente Digital.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ, en contra del señor FRAY HORMEY CARVAJAL FRANCO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas dentro del proceso de referencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3e28c55badd0a7fc8742f97f2201a68fc494afad86d109e9cdf126c0c5c0a**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00351-00

DEMANDANTE: DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA

DEMANDADO: JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA

Auto (s) 516 Ordena Secuestro y cita acreedor

Verificada la inscripción de embargo de los derechos que en común y proindiviso posee el señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, en inmueble identificado con M.I. 020-55722, ubicado en el paraje el Rosal, el municipio de Rionegro, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S., identificada con nit. 901293.688-1, quien se localiza en la CALLE 16 #41 - 210 OF 806 de Medellín; tel 3243739171 y 3145678611 EMAIL secuestre.asistencia.judicial@gmail.com; a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). En la diligencia deberá advertir al copropietario que en todo lo relacionado con el bien, deberá entenderse con el secuestro.

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

Ahora bien, como de la anotación N° 020 del certificado de libertad se observa que existe una garantía real en favor de la señora ANGÉLICA MARÍA OROZCO GÓMEZ, acorde con lo normado en el artículo 462 del C.G.P., se dispone su citación, para que haga su crédito sea o no exigible, en este proceso donde se cita o bien sea en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte demandante para que sirva aportar la dirección de notificación del citado y proceda a ella.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e6c8254636823a299d2b106cbb07994904e4fd01ff27c4d62fd04655869e6**

Documento generado en 04/04/2024 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>